

tas (Orden de 4 de noviembre de 1948), así como la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Turrón y Mazapan y Obradores de Confitería, Pastelería y Masas Fritas (Orden de 21 de mayo de 1948), de aplicación subsidiaria en lo no previsto en las expresadas normas, incluso teniendo en cuenta la modificación aprobada por la Orden de 17 de septiembre de 1962 y Reglamentación Nacional de Comercio (Orden de 19 de febrero de 1948). Para cualquier materia o concepto no incluido en este Convenio se estará a las normativas generales de dichas disposiciones.

Art. 6.º Repercusión en precios.—Cada uno de los Vocales hace constar que, a su juicio, el conjunto de las disposiciones del Convenio, ni ninguna de ellas en particular, tendrá como consecuencia elevación de precios en los productos de la especialidad, a pesar del contenido de sus cláusulas económicas.

Art. 7.º Condiciones más beneficiosas.—No obstante el contenido de este Convenio, se respetarán las condiciones más beneficiosas que las empresas afectadas pudieran tener establecidas, con carácter voluntario, en favor de sus trabajadores.

CAPITULO II

Regulación laboral

Art. 8.º Plus voluntario.—Con esta denominación se establece una mejora salarial equivalente al cincuenta por ciento del salario base fijado en las tablas de salarios de la Ordenanza Laboral, tal como quedan de conformidad con lo dispuesto en la Orden del 17 de septiembre de 1962, más antigüedad. Este aumento, que podrá ser absorbido por las mejoras concedidas por las empresas hasta la fecha de entrada en vigor del Convenio, no estará sujeto a cotización por Seguridad Social y Mutualismo Laboral ni dotará el Fondo del Plus Familiar.

Art. 9.º Antigüedad.—A partir de la vigencia de este Convenio, y en concepto periódico de aumento por antigüedad al servicio de la empresa, se establecen bienios del cuatro por ciento del salario, sin limitaciones, y acumulables a las cantidades que por este concepto ya se viniesen percibiendo.

Art. 10. Gratificaciones extraordinarias.—Se fija la cuantía de las gratificaciones de 18 de julio y Navidad en el equivalente a treinta días de salario o sueldo para cada una de ellas. A estos efectos, se entiende por salario el reglamentario fijado en este Convenio más los aumentos por antigüedad.

Art. 11. Plus de trabajo nocturno.—Se fija el importe del 30 por 100 del salario para la retribución extraordinaria del trabajador que preste servicio en horas consideradas como de trabajo nocturno. Se entiende por este periodo el comprendido entre las veintiuna y las seis horas, quedando, naturalmente, exceptuado el servicio de vigilancia.

Art. 12. Plus de trabajo penoso.—Se aumenta al 30 por 100 el plus que por este concepto establece el artículo 10 de las normas de aplicación.

Art. 13. Vacaciones.—Con carácter exclusivo para el personal fijo se establece una gratificación, consistente en una mensualidad del sueldo o salario del trabajador, que se percibirá por este al comenzar a disfrutar sus vacaciones anuales.

Esta gratificación tampoco estará sujeta a cotización por Seguridad Social y Mutualismo Laboral, ni dotará el Fondo del Plus Familiar.

Art. 14. Trabajadores enfermos y accidentados.—Sin perjuicio de los derechos que los trabajadores afectados por este Convenio puedan obtener durante su incapacidad temporal, tanto del Seguro Obligatorio de Enfermedad como del de Accidentes de Trabajo, las empresas abonarán las diferencias que existan entre la indemnización que se perciba y el total de la asignación que tuvieren asignada, con el fin de que el trabajador continúe percibiendo, durante su baja, íntegramente el sueldo o jornal. Esta diferencia se percibirá exclusivamente, con carácter obligatorio, por los trabajadores fijos durante cincuenta y dos semanas en caso de enfermedad, y mientras dura su incapacidad temporal en caso de accidente.

Para el personal de campaña y eventual el reconocimiento de este derecho queda a libre criterio de la empresa.

Art. 15. Servicio militar.—El personal que llevando más de dos años al servicio de la empresa se incorpore, obligatoria o voluntariamente, a cumplir su deber del Servicio militar, conservará durante este periodo el derecho a percibir las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad y, en su

caso, el Plus Familiar, siempre que no preste trabajo en otra empresa durante este lapso de tiempo.

Art. 16. Prendas de trabajo.—Con independencia de las prendas que se determinan en la Ordenanza Laboral de aplicación, las empresas afectadas por este Convenio se obligan a suministrar al personal de cámaras un jersey de lana, un chaquetón aislante de frío y botas de goma.

Art. 17. Acción social.—Para fines sociales o recreativos, las empresas afectadas por este Convenio abonarán a su Grupo de Empresa una cuota anual de 100 pesetas por cada trabajador fijo a su servicio. Esta cuota será absorbible en caso de fijarse reglamentariamente otra análoga para los mismos fines.

CAPITULO III

Disposiciones finales

Primera.—Los miembros integrantes de la Comisión delimitadora manifiestan que el presente Convenio ha sido acordado por unanimidad en todas sus partes.

Segunda.—La representación social se compromete a mejorar la producción en cantidad y calidad, respondiendo de esta forma al criterio que ha inspirado las negociaciones del Convenio, basadas en el máximo espíritu de comprensión y buenas relaciones humanas.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 19 de enero de 1963 por la que se fijan número y demarcación de los Sectores Aéreos.

La orden ministerial de 23 de octubre de 1944 («Boletín Oficial del Aire» número 123), que fijó el número y demarcación de los Sectores Aéreos, ha sufrido múltiples variaciones, por lo que se hace preciso refundir en una sola disposición todas las que han sido publicadas y señalar el número y demarcación de los que se consideran necesarios en la actualidad.

En su virtud, dispongo,

El número y demarcación de los Sectores Aéreos será:

Región Aérea Central

— Sector Aéreo de Madrid:

Demarcación: Provincias de Madrid, Toledo, Ciudad y Guadalupe.

— Sector Aéreo de Extremadura:

Demarcación: Provincias de Badajoz y Cáceres.

— Sector Aéreo de Salamanca:

Demarcación: Provincias de Salamanca, Avila y Segovia.

Región Aérea del Estrecho

— Sector Aéreo de Sevilla:

Demarcación: Provincias de Sevilla, Huelva, Córdoba y Plaza de Soberanía de Ceuta.

— Sector Aéreo de Cádiz:

Demarcación: Provincia de Cádiz.

— Sector Aéreo de Málaga:

Demarcación: Provincia de Málaga y Plaza de Soberanía de Melilla.

— Sector Aéreo de Granada:

Demarcación: Provincias de Granada, Jaén y Almería.

Región Aérea de Levante

— Sector Aéreo de Valencia:

Demarcación: Provincias de Valencia, Castellón, Teruel (excepto el partido judicial de Alcañiz y el partido judicial de Alcoy).

— Sector Aéreo de Murcia:

Demarcación: Provincias de Murcia y Alicante (excepto el partido judicial de Alcoy).

— Sector Aéreo de Albacete:

Demarcación: Provincias de Albacete y Cuenca.

Región Aérea Pirenaica

— Sector Aéreo de Zaragoza:

Demarcación: Provincias de Zaragoza, Huesca y los partidos judiciales de Alcañiz y Tudela.

— Sector Aéreo de Cataluña:

Demarcación: Provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

— Sector Aéreo de Logroño:

Demarcación: Provincias de Logroño, Soria y Navarra (excepto el partido judicial de Tudela).

— Sector Aéreo de las Vascongadas:

Demarcación: Provincias de Guipúzcoa, Vizcaya y Alava.

Región Aérea Atlántica

— Sector Aéreo de Valladolid:

Demarcación: Provincias de Valladolid, Palencia, Burgos y Santander.

— Sector Aéreo de León:

Demarcación: Provincias de León, Zamora y Asturias (excepto margen izquierda del río Navia).

— Sector Aéreo de Galicia:

Demarcación: Provincias de La Coruña, Lugo (incluida margen izquierda del río Navia), Orense y Pontevedra.

Zona Aérea de Baleares

— Sector Aéreo de Baleares:

Demarcación: Todas las islas del archipiélago.

Zona Aérea de Canarias

— Sector Aéreo de Gran Canaria:

Demarcación: Islas de Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote.

— Sector Aéreo de Tenerife:

Demarcación: Islas de Tenerife, Gomera, Hierro y La Palma.

— Sector Aéreo de Sahara:

Demarcación: Provincia del Sahara.

— Sector Aéreo de Ifni:

Demarcación: Provincia de Ifni.

— Sector Aéreo de Guinea:

Demarcación: Provincias de Fernando Poo y Río Muni (a efectos administrativos, y de mantenimiento, dependiendo de la Región Aérea Central).

Madrid, 19 de enero de 1963.

LACALLE

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 31 de diciembre de 1962 por la que se amplía la composición de la Junta Administrativa del Instituto Nacional de la Cinematografía y la del Consejo Superior de Cinematografía.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 9 de noviembre de 1962, que reorganiza el Instituto Nacional de Cinematografía, determina en su artículo tercero la composición de la Junta Administrativa de dicho Instituto.

Asimismo la Orden de 28 de noviembre pasado, que regula la organización y régimen de funcionamiento del Consejo Superior de Cinematografía, creado por el artículo 16 del Decreto 2761 62 de 8 de noviembre último, que reorganizaba la Dirección General de Cinematografía y Teatro, determina en su artículo primero la composición del mismo.

La conveniencia, tantas veces puesta de manifiesto, de establecer una adecuada coordinación entre determinadas actividades del Ministerio de Comercio y del de Información y Turismo en materias de cinematografía, conveniencia que, sin embargo, no ha sido contemplada en las dos disposiciones anteriormente citadas, aconseja dar entrada en la composición de la Junta Administrativa del Instituto Nacional de la Cinematografía y en el Consejo Superior de la Cinematografía a un Vocal más, representante del Ministerio de Comercio.

Asimismo interesa dar cabida en la Junta Administrativa del Instituto Nacional de la Cinematografía al Jefe del Servicio de Cinematografía de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, con el fin de aumentar la necesaria coordinación entre ambos Organismos.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En la composición de la Junta Administrativa del Instituto Nacional de la Cinematografía figurarán como Vocales, además de todos los que ahora ostentaban esta condición, el Jefe de los Servicios de Cinematografía de la Dirección General de Cinematografía y Teatro y un representante del Ministerio de Comercio propuesto por el titular de dicho Departamento.

Art. 2.º En la composición del Consejo Superior de Cinematografía formará parte del mismo, en calidad de Vocal, un representante del Ministerio de Comercio propuesto por el titular de dicho Departamento, y cuya representación podrá recaer en la misma persona que la ostenta dentro de la Junta Administrativa del Instituto Nacional de la Cinematografía.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1962.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Cinematografía y Teatro.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 22 de noviembre de 1962 por la que se aprueban los Estatutos de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos.

El Decreto 2615/1962, de 5 de octubre, por el que se reconoce, a todos los efectos, con plena personalidad jurídica, como Corporación de Derecho público, la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos, dispone en su artículo cuarto que en un plazo de tres meses la Organización Sindical dictará las disposiciones reglamentarias que desarrollen lo dispuesto en el mismo.

Teniendo en cuenta lo establecido en ese artículo y en los artículos segundo y tercero de dicho Decreto, y el hecho de que